



**Energía**  
Secretaría de Energía



**CENACE**  
CENTRO NACIONAL DE  
CONTROL DE ENERGÍA



**Dirección General**

Jefatura de Unidad de Transparencia

**Oficio No. CENACE/DG-JUT/216/2025**

Ciudad de México, a 24 de junio de 2025.

**Asunto:** Respuesta a solicitud de información con folio  
331002625000077.

**Estimada persona solicitante:**

Presente.-

En atención a su solicitud de acceso a la información con folio 331002625000077, ingresada el 29 de mayo de 2025, por el Sistema Electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió:

***“Descripción de la solicitud:** Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal y demás aplicables, realizo la siguiente consulta: - Una empresa que ya cuenta con el registro de usuario calificado y cuenta con el número de inscripción correspondiente, si tiene otro centro de carga que no se comprendió dentro del primer registro dado que es nuevo o que recientemente alcanzó la demanda requerida, debe realizar un nuevo registro por este otro centro de carga y una nueva solicitud de inscripción ante el RUC; necesita únicamente actualizar sus datos para incluir este nuevo centro de carga dentro del registro ya existente; no es necesario ninguna de las dos opciones dado que ya cuenta con el registro, o cuál sería la forma correcta de proceder., denominado “Solicitudes de Interconexión” y “Contratos de Interconexión” Actualizados al 30 de abril de 2025.” (Sic)*

Con fundamento en los artículos 1, 2, 41, fracciones II, IV y V, 123, 125, 127, 128, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y con base en la información proporcionada por la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a través de la jefatura de Unidad de Contratos del Mercado Eléctrico Mayorista, adscrita a la Subdirección de Contratos y Operaciones Comerciales del Mercado Eléctrico Mayorista, se hace de su conocimiento la respuesta siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**Primero.** Que el Artículo 3, fracción LXIV y LXVI de Ley del Sector Eléctrico (en adelante **“LSE”**), define al Usuario Calificado como Usuaría Final que cuenta con registro ante la CNE (Comisión Nacional de Energía) para adquirir el Suministro Eléctrico como Participante del Mercado o mediante una Suministradora de Servicios Calificados y a la Usuaría Final como Persona física o moral que adquiere, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, el Suministro Eléctrico en sus Centros de Carga, como Participante del Mercado o a través de un Suministrador.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



Oficio No. CENACE/DG-JUT/216/2025

**Segundo.** Que los Artículos 11, fracción XXVII, 73 y 74 de la LSE se menciona que la CNE tiene como facultad el llevar el registro de Usuarios Calificados y verificar que se hayan registrado las Usuarías Finales que están obligadas a hacerlo; adicionalmente la Calidad de Usuario Calificado se adquiere mediante la inscripción en el registro correspondiente a cargo de la CNE, en donde el solicitante debe acreditar que los Centros de Carga a incluirse en el registro cumplan con los niveles requeridos de consumo o demanda fijados por la Secretaría, a su vez puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga, y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. La Secretaría puede determinar y ajustar a la baja periódicamente los niveles de consumo o demanda que permitan a las Usuarías Finales incluirse en el registro de Usuarios Calificados. Asimismo, la Secretaría debe establecer los términos bajo los cuales las Usuarías Finales que pertenecen a un mismo grupo de interés económico o entidad de la administración pública pueden agregar sus Centros de Carga, a fin de alcanzar los niveles de consumo o demanda en mención.

**Tercero.** Que el artículo 7, fracción V de la Ley de la Comisión Nacional de Energía (en adelante "LCNE"), establece la atribución de la CNE para otorgar, modificar, actualizar, revocar y extinguir los permisos, autorizaciones y los demás actos administrativos sobre las Actividades en materia energética, así como vigilar y supervisar su cumplimiento.

**Cuarto.** Que el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Por lo antes expuesto y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, se sugiere al Solicitante que el requerimiento de información deberá ser dirigido a la Comisión Nacional de Energía que, de acuerdo con lo establecido en los considerandos Segundo y Tercero del presente oficio, es su facultad de llevar el registro de Usuarios Calificados y las actividades que esto conlleva con referencia a los actos administrativos mencionados en la LCNE.**

Como referencia podrá consultar información en la siguiente liga:

<https://www.gob.mx/cre/acciones-y-programas/registro-de-usuarios-calificados-y-punto-de-contacto>



Oficio No. CENACE/DG-JUT/216/2025

**En caso de inconformidad:** Por último, debe hacerse de conocimiento del solicitante que, conforme a lo dispuesto en los artículos 144, 145 y 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante la Autoridad garante federal, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Se emite el presente de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracciones II, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con fundamento en las facultades que le confieren a la Jefatura de Unidad de Transparencia, los artículos 3, párrafo primero, inciso A, fracción II.3, 12, párrafo primero, fracciones II, IV, V y XII y 16, párrafo primero, fracciones V, XII, XVI, XV y XVI del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril del 2018.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

**Atentamente,**

**Laura Cecilia Olivera Salazar**  
Jefa de Unidad de Transparencia

*Por un uso eficiente de papel, las copias de conocimiento se enviarán a través del correo electrónico institucional.*

C. c. p. **Dr. Ricardo Octavio Arturo Mota Palomino.**- Director General del CENACE.- Para su conocimiento.

*Elaborado por: LCOS/FFM*

